



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 59

Lunes 13 de Marzo

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 4

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar, en el ganado existente en el término municipal de Alcántara, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 8 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco urbano de la población, señalándose como zona sospechosa, una faja de mil metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicado casco de población, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: secuestro de animales enfermos y desinfección rigurosa de los gallineros, y las que deben ponerse en práctica, cierre de palomares, sacrificio de sospechosos para consumo público y destrucción por el fuego de los que mueran.

Cáceres, 7 de Marzo de 1950. — El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1022

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 9

Habiéndose presentado la epizootia de rabia, en el ganado existente en el término municipal de Herguijuela, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 8 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, dicho término municipal, y zona de inmunización, referido término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: sacrificio de los animales mordidos, tratamiento de los sospechosos y secuestro de los gatos, y las que deben ponerse en

práctica, las que determina el Reglamento de Epizootias.

Cáceres, 7 de Marzo de 1950. — El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1024

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 8

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa, en el término municipal de Torremocha, que fué declarada oficialmente con fecha 19 de Diciembre de 1949.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 7 de Enero de 1950. — El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

1023

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

Distrito Forestal

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las Oficinas de este Distrito Forestal, Avenida de España, número 24, una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las diez y media de la mañana del día 22 del actual, con sujeción a los datos siguientes:

Productos que se subastan, veinticinco estéreos de leña de encina. Origen de los mismos, incautación finca «Fresno», de Gata. Tasación, 1.493'44 pesetas.

Depositario, D. Abelardo García. El licitador a quien se adjudique el remate, deberá presentar el certificado profesional de comprador, y abonará el importe de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, más los gastos que ocasione la entrega, calculados en 50 pesetas.

Cáceres, 9 de Marzo de 1950. — El Ingeniero Jefe, Silvano Crehuet.

(48 pstas.)

1026

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 48, correspondiente al día 17 de Febrero de 1950, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
CIRCULAR número 736, por la que se dictan normas sobre las reservas de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

(Continuación)

Artículo 37. La recepción de la mercancía por parte de las industrias beneficiarias, podrá realizarse de la siguiente forma:

A) Cuando la Entidad o industria beneficiaria tenga Economato legalmente establecido.

La recepción podrá ser realizada por los representantes autorizados de tales Economatos, siempre que éstos cuenten con los locales apropiados para el depósito del producto agrícola objeto de la reserva.

B) Cuando la Entidad o industria carezca de Economato legalmente constituido.

a) Se podrá solicitar por los mismos de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes el almacenamiento de los productos agrícolas en calidad de depósitos, en los locales pertenecientes a uno de los almacenistas de destino (o a varios, en el caso de grandes capitales), autorizados al efecto por la Delegación Provincial de Abastecimientos, siendo libre la aceptación por parte del almacenista de destino, sin más requisitos que la separación absoluta que habrá de existir dentro de los locales entre los productos agrícolas que se le reservan y los restantes que pueden coincidir con ellos.

Caso de no existir ningún almacenista de destino, se puede encomendar en las mismas condiciones a uno de los detallistas establecidos.

b) Cuando la Entidad o industria beneficiaria de los derechos de reserva prefiera en oposición al caso anterior el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de la reserva

en locales propios, podrá solicitar la oportuna autorización a la Delegación Provincial de Abastecimientos que corresponda al lugar de su enclavamiento. Esta autorización se considerará limitada única y exclusivamente al fin expuesto y podrá concederse siempre que los locales de referencia reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que el local sea adecuado y con las condiciones exigidas para el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de reserva.

2.º Que la autorización se limite única y exclusivamente a esta clase de servicios (depositario del producto agrícola objeto de reserva para consumo de boca).

3.º Cese de la autorización de dicho almacén, en cuanto se extingan los productos agrícolas que en su día fueron adjudicados a la Entidad o industria beneficiaria.

4.º Una vez que se hayan extinguido los productos agrícolas que en concepto de reserva se hubiesen adjudicado y que hayan sido depositados en esta clase de locales, deberá procederse con la mayor urgencia al cierre de los mismos, ya que la causa que originó su existencia ha desaparecido al consumirse dicho producto.

La autorización para depositar los productos agrícolas objeto de la reserva en esta clase de almacenes, deberá ser renovada todos los años, en el supuesto de que se persista en la continuación de los mencionados derechos.

Artículo 38. Una vez retirada la mercancía de referencia y almacenada adecuadamente, con arreglo a cualquiera de los procedimientos expuestos en el artículo anterior, se podrá proceder por la Entidad o industria a su distribución entre los beneficiarios de la misma, de acuerdo con los siguientes requisitos:

A) Cuando la Entidad o industria tenga Economato legalmente constituido.

La distribución, en este caso, tendrá que realizarse a través del mismo, en la forma acostumbrada y de manera que la cuantía total del producto que constituya la reserva para consumo de boca, se divida en dozas partes, y la parte alícuota mensual más los sobrantes que resulten de repartos anteriores, sea distribuida con absoluta equidad entre los empleados y obreros (con inclusión de familiares), que figuren inscritos en el censo de consumidores de la Entidad o industria beneficiaria o bien sean los enumerados en la rela-



ción nominal de empleados, obreros y familiares de los mismos, que se cita en el artículo 18 en el momento en que se efectúe cada reparto.

Las distribuciones mensuales serán autorizadas en cada caso por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, que intervendrán, bien de oficio o a instancia de parte interesada, para señalar el módulo y tomar nota del precio asignado a la ración, vigilar directamente o por medio de las Delegaciones Locales de su dependencia los expresados repartos y para exigir al término de cada uno de ellos las liquidaciones correspondientes, dando cuenta a esta Comisaría General de los casos anómalos que puedan observar, en cuanto al precio y exigiendo el cumplimiento de los preceptos de esta Circular, en cuanto a los demás extremos.

B) Cuando no exista Economato legalmente autorizado, se procederá en análoga forma a lo establecido en el apartado A), si bien la Entidad o industria podrá proceder a la distribución de las mercancías en los locales habilitados al efecto, directamente como comercio detallista o por el procedimiento de distribución a domicilio.

En ambos casos, los representantes de la Entidad o industria beneficiaria, deberán previamente entregar en la Delegación Provincial de Abastecimientos que corresponda al lugar de su enclavamiento, una relación nominal de empleados y obreros beneficiarios, con inclusión de familiares, cuyo número de orden hará referencia únicamente al cabeza de familia. Al propio tiempo, la Entidad o industria beneficiaria confeccionará un fichero de cabezas de familia, abriendo por tanto una ficha de cada uno de ellos y siendo absolutamente necesario consignar en los mismos los siguientes extremos:

- Nombre, apellidos, domicilio y relación nominal de familiares que conviven con el cabeza de familia.
- Número de kilos que en concepto de reserva corresponden al cabeza de familia, con inclusión de los familiares.
- Producto agrícola y módulo de distribución.
- Kilos a que asciende la distribución efectuada.
- Saldo natural que se vaya formando en virtud de las entregas que van siendo efectuadas.

Tanto en el caso A) como en el B) las distribuciones entre los beneficiarios de los productos agrícolas objeto de reserva, en aquellos casos excepcionales en que así proceda, por tratarse de frutos perecederos, de difícil conservación, podrán realizarse por las Entidades o industrias de una sola vez o bien en dos o tres repartos mensuales hasta agotar las existencias, previa petición y conformidad de la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

También quedan facultadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para autorizar repartos bimensuales o trimestrales de aquellos productos cuyas cantidades disponibles exijan repartos inferiores a los correspondientes a los módulos establecidos en el artículo 33.

Ambas excepciones serán autorizadas por las Delegaciones respectivas solamente en casos muy debidamente justificados.

Para la amortización de las obras de puesta en riego o cultivo de los terrenos dedicados a la reserva, se podrá establecer por parte de las Entidades o Empresas, en la forma establecida en los anexos números 1 y 2, un retorno en función de la

producción agrícola de los terrenos y el coste de las obras, que será satisfecho por los beneficiarios de la reserva.

Dicho retorno podrá percibirse fraccionando por dozavas partes las cantidades totales que a cada beneficiario correspondería por todos los productos que han de recibir o satisfaciendo proporcionalmente a la unidad de peso de cada artículo la parte que le corresponda, de acuerdo con lo que se establece en los impresos anexos.

Los posibles beneficiarios de la reserva serán informados con la antelación suficiente, por parte de las Entidades o Empresas, del importe aproximado de los retornos que han de satisfacer, debiendo aquéllos prestar su conformidad, en el supuesto de que deseen ser partícipes de dichos beneficios.

No existe inconveniente en que las Entidades o Empresas continúen satisfaciendo los retornos por cultivo y primer establecimiento de riego, cediendo a los beneficiarios los productos agrícolas objeto de reserva, al precio de tasa al público y abonando las diferencias dichas, como hasta ahora era preceptivo. Esta Comisaría General vería con agrado el que el mayor número posible de Entidades o Empresas continuase en el régimen anteriormente establecido.

Artículo 39. Una vez que se haya efectuado la distribución en cada uno de los plazos señalados en el artículo anterior, las Entidades o industrias estarán obligadas a dar cuenta ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que corresponda de la oportuna liquidación, la cual deberá comprender el ajuste de raciones, en relación con el módulo establecido para cada artículo, avalado por los recibos suscritos por los cabeza de familia, beneficiarios de producto agrícola objeto de reserva.

(Continuará)

762

En el «Boletín Oficial del Estado» número 61, correspondiente al día 2 de Marzo de 1950, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL
**Ministerio
de Industria y Comercio**

Comisaría General
de Abastecimientos y Transportes
Servicio de Carnes, Cueros
y Derivados

Circular número 737 por la que se dan instrucciones complementarias a la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 1 de Febrero de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 41), sobre intervención de cueros, curtidos y sus manufacturados.

Dictada por el Ministerio de Industria y Comercio la Orden de 1.º del actual resumiendo las anteriores disposiciones sobre intervención de los cueros, curtidos y manufacturados de los mismos y su régimen de distribución y comercio, esta Comisaría General, en virtud de lo establecido en los apartados 16 y 21 de la mencionada Orden ministerial, debe señalar las diversas normas complementarias de la misma, para su cumplimiento, y en primer lugar, las precisas para regular las existencias y venta de calzado procedente de régimen anterior a la libertad que

aun puedan quedar en poder de los comerciantes.

A tales fines, dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuadas de la aplicación inmediata de precios topes máximos y exigencia de características técnicas mínimas establecidas por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 1.º de Febrero de 1950, con vigencia inmediata a su publicación y de acuerdo con lo establecido en el apartado 16 de la misma, las siguientes existencias de calzado:

1.º Existencias de calzados corrientes, todavía en poder de detallistas y que procedan de compras realizadas por los mismos en fecha anterior a 1.º de Septiembre de 1948.

2.º Calzados que, aun adquiridos por detallistas con posterioridad a dicha fecha, hubieran sido fabricados con curtidos procedentes de la época de libertad y que por su precio de coste y características técnicas no coincidieran con ninguna de las cuatro clases establecidas por la Orden ministerial citada de primero de los corrientes.

3.º Los calzados que, aun adquiridos por comerciantes detallistas con posterioridad a 1.º de Septiembre de 1948 y fabricados con curtidos procedentes de las adjudicaciones mensuales hechas por el Servicio a los fabricantes de calzado, a precio de tasa, por haber sido producidos en los períodos comprendidos entre la publicación de las respectivas órdenes de fijación de precios y las de señalamiento de las características técnicas mínimas correspondientes, por excepción, no hayan salido de fábrica a precios tales que después de ser incrementados en el margen máximo legal de beneficio de detallista, permitan incluirlos para su venta al público en el precio y clase correspondiente a las características técnicas que reúnan, por rebasar el que así resulte al señalado para la clase en que, con arreglo a tales características técnicas reales que posean, debieran ser clasificados; y

4.º Dentro de las condiciones indicadas en los incisos primero y segundo, aquellos calzados que, por sus características de sobresaliente calidad, hayan de ser incluidos en la nueva clase denominada «calzado mecánico experimental de lujo».

Para las existencias de calzado a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo podrán los comerciantes detallistas optar entre acopiarlos, para su venta inmediata al público, dentro de la clase inferior más aproximada, en razón a topes máximos de precios y características técnicas mínimas, a que se refiere a Orden ministerial de 1 de Febrero, y resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 2 del mismo mes, o retirarlos temporalmente de la venta, solicitando de las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio la autorización de venta de dicho calzado al precio que resulte de incrementar el de factura de adquisición en fábrica en el margen comercial legal de detallistas, según casos, y con arreglo a la clasificación por provincias establecida en la Orden ministerial de referencia; todo ello, previa la tramitación por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados del oportuno expediente para la comprobación documental y suficiente de los extremos relativos a procedencia del calzado y precio de coste en origen.

Los calzados comprendidos en el inciso tercero, que deben constituir excepción justificada dentro de los

manufacturados con curtidos procedentes del régimen de intervención, podrán ser incluidos para su venta al público al precio que resulte de aplicar al de coste en fábrica de estos calzados los márgenes comerciales de detallista, aun cuando la clase en que así queden colocados fuera de características técnicas superiores a las que realmente reúnen y en la que debieran haberse clasificado, situación ésta transitoria y que se autoriza hasta la fecha de 30 de Junio de 1950, a partir de la cual, las existencias de esta clase de calzado que aun queden por vender en poder de los detallistas, deberán pasar a clasificarse, para su venta al público, en el grupo que, con arreglo a las características técnicas que reúnan, les corresponda.

Siempre que, como consecuencia de esto, hayan de incluirse por el precio de venta resultante en una clase determinada, calzado que, por sus características técnicas reales, debiera figurar en otra inferior, los comerciantes habrán de presentar previamente en la Jefatura Provincial del Servicio correspondiente copia de la factura de compra de dicho calzado, el objeto de las comprobaciones a que haya lugar.

Los calzados a que se refiere el inciso cuarto podrán ser puestos a la venta al público por los comerciantes que los posean a medida que los fabricantes que los elaboran obtengan la clasificación de autorizados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para producir esta clase de calzado, recargando el precio de coste en origen, según factura, con el margen comercial máximo autorizado, según establecimiento detallista y provincias de que se trate, salvo que los comerciantes interesados prefieran adaptarlos a la clase especial selecta, por reunir características técnicas para ello.

El plazo para solicitar la concesión de autorización de precios en todos los casos mencionados, cuando los comerciantes detallistas no se decidan por la inmediata adaptación, dentro de los tipos máximos establecidos, expirará, improrrogablemente en 15 de Marzo de 1950.

Resuelto favorablemente cada expediente, se procederá por las Jefaturas Provinciales del Servicio correspondientes a marchar el calzado a que se refieren, pudiendo ser puesto a la venta seguidamente.

Art. 2.º A efectos de que pueda establecerse la debida comprobación en las excepciones autorizadas y reglamentadas por el artículo anterior, todos los fabricantes de calzado deberán formular, con fecha 15 de Marzo de 1950, una declaración, que presentarán por duplicado y bajo recibo en la Jefatura Provincial del Servicio respectiva, que contendrá los extremos siguientes:

a) Número real de pares de calzado de caballero, señora o niño fabricados desde 30 de Agosto de 1948 hasta 28 de Febrero de 1950.

b) Declaración total de suela y piel de empeine recibidas o en fabricación, y a que haya dedicado los boletos y órdenes de suministro expedidos por el Servicio, con cargo a los cupos mensuales de trabajo correspondientes a cada fábrica, desde 1 de Octubre de 1948 a 28 de Febrero de 1950.

c) Declaración de los totales de suela y piel empeine adquiridos en régimen de libertad, por proceder de cueros anteriores a 30 de Agosto de 1948, bien por ser existencias en fábrica anteriores a dicha fecha, o por haberse recibido o adquirido



posteriormente a la misma, indicando el origen de estas existencias.

d) Relación del calzado que por los motivos indicados en los incisos segundo y tercero del artículo primero de esta Circular hubieran venido a los comerciantes detallistas a precios superiores a los correspondientes a sus verdaderas características técnicas, indicando comerciantes a quienes efectuó esta venta, y localidad en que residen y fecha y número de la factura que amparaba la operación comercial.

A los fines del concepto final del inciso c) de este artículo, deberán tenerse en cuenta las declaraciones de existencias de curtidos o cueros en trance de curtición que, según Orden circular interna del Servicio, presentaron en todas las Jefaturas Provinciales del mismo, al decretarse la intervención, los fabricantes y almacenistas de curtidos.

Estas declaraciones se presentarán por duplicado y bajo recibo en la Jefatura Provincial del Servicio correspondiente y dentro del plazo señalado.

Art. 3.º Todas las Jefaturas Provinciales del Servicio procederán, en un plazo improrrogable que termina el 20 de Marzo inclusive, a remitir por correo certificado a la Jefatura Nacional del Servicio todas las declaraciones presentadas por los fabricantes de calzado de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior de esta Circular, debiendo conservar las Jefaturas Provinciales el duplicado de las mismas en su poder para prevenir posibles extravíos.

Las Jefaturas Provinciales deberán entregar a los fabricantes, cuando por los mismos se presenten las mencionadas declaraciones por duplicado, recibo con la fecha de la recepción de la misma, o si las presentaran en triplicado ejemplar, devolver uno de éstos con diligencia expresiva de dicho dato, a fin de que los fabricantes de calzado puedan acreditar, en todo caso, el cumplimiento de este requisito.

Art. 4.º A partir de la fecha de la publicación de esta Circular, todos los fabricantes de calzado mecánico semimanual y manual cuidarán de que la totalidad de los calzados que salgan de sus fábricas para servir a detallistas de la especialidad, se ajusten en cuanto a características técnicas mínimas y precios máximos se refiere a lo establecido por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 1.º de Febrero actual, y resolución de la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio de fecha 2 del mismo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, debiendo, si aun tuvieran algunas existencias de calzado fabricado con curtidos procedentes del período de libertad, solicitar de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados su marchamado en idéntica forma a la establecida para el ciclo comercio y con la debida demostración documental sobre procedencia del calzado, cuyo marchamado en estas condiciones se interesa, y del empleo dado a los cueros recibidos del Servicio en régimen intervenido.

Art. 5.º Los fabricantes actualmente autorizados para la elaboración de calzado de artesanía deberán presentar en la Jefatura Provincial del Servicio correspondiente, declaración jurada de las existencias de calzado que tengan fabricadas o en proceso de fabricación en la actualidad.

Por lo que se refiere a las industrias establecidas en la isla de Me-

norca, esta declaración habrá de presentarse en la Jefatura Local del Servicio de Mahón.

Las Jefaturas Provinciales y la Local del Servicio mencionadas realizarán urgentemente las oportunas comprobaciones sobre las declaraciones juradas de referencia.

El plazo de presentación de estas declaraciones juradas expirará el día 15 de Marzo de 1950.

En lo sucesivo, todo el calzado de artesanía que salga de fábrica llevará a troquel en el piso, además de la marca o nombre del fabricante, la indicación de «de lujo» o «corriente», sin perjuicio de los marchamos reglamentarios de la Delegación de Industria correspondiente y la etiqueta con el número de orden de fabricación, expedida por la Jefatura correspondiente del Servicio, a efectos de la limitación cuantitativa en cuanto a topes máximos de fabricación de esta clase de calzado, a que se refiere el apartado 15 de la Orden ministerial de 1.º de los corrientes, ya citada.

Art. 6.º 1.º A partir del día 15 de Marzo de 1950, todo el calzado expuesto en los escaparates y en los establecimientos detallistas a la venta del público y preparado para la venta al mismo deberá, caso de que no lo tenga ya troquelado en la suela, estar dotado de una etiqueta fuertemente adherida a la misma, en que conste la clase a que pertenece y el precio resultante de venta al público.

2.º A partir de la fecha mencionada, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y demás Organismos competentes, para ello cuidarán de ejercer la debida vigilancia para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 1.º de Febrero, resolución de la Secretaría General Técnica del mismo y en esta Circular.

3.º Se aclara que los márgenes comerciales sobre el precio de coste, a que se refiere el anexo número 2 de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 1.º de Febrero actual, son considerados como máximos por lo que se refiere al ciclo comercio. El fabricante de calzado viene siempre obligado a ceder al detallista los diversos tipos de su fabricación en forma tal, que por éste puedan ser vendidos al público a los precios máximos de tasa correspondientes, según provincias, establecimientos, clases y calidades, después de incrementar el precio de coste en fábrica en los márgenes comerciales legales correspondientes, más el impuesto de Usos y Consumos.

4.º La fabricación de calzado de artesanía de lujo no es incompatible con la de calzado de artesanía corriente, pudiendo los industriales autorizados para la primera dedicar el sobrante que puedan tener de sus cupos de materia prima a la elaboración de calzado de artesanía corriente.

Madrid, 10 de Febrero de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos y Excmos. Sres. Gobernadores

civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

921

Instituto Nacional de Estadística

Delegación provincial de Cáceres

SERVICIO: «CENSO DE LA POBLACION DE ESPAÑA»

Circular (núm. 1)

Con referencia al día 31 de Diciembre del año actual verificará ESPAÑA su oncenso Censo de población coincidente con el CENSO MUNDIAL—que en la misma fecha—realizarán las Naciones unidas. Con tal motivo se han dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA invitándole a colaborar y sometiendo a su consideración ciertos aspectos técnicos que asegurarán la comparación de sus datos.

Por tanto el Censo español—en la presente ocasión—no será solamente un Censo nacional orientado según las necesidades y problemas españoles, sino que ha de ser y será la cooperación a una obra de carácter mundial.

Como trabajo previo del mismo, se ha de llevar a cabo un CENSO DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS que servirá de base al futuro Censo, y a su vez se precisa también otra tarea «cual es la revisión de la rotulación de calles, plazas, etc., y numeración de todos y cada uno de sus edificios, trabajo que ha de estar ultimado, en cada uno de los Ayuntamientos, para las fechas en que han de dar comienzo»—y se detallan a continuación—el CENSO DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS anteriormente referido.

Censo general de EDIFICIOS Y VIVIENDAS

a) —FECHAS DE INSCRIPCION

1.º—Capitales, grandes ciudades—no capitales y municipales de 20.000 habitantes y más, fecha 15 de Abril.

2.º—Municipios comprendidos entre 2.000 y 20.000 habitantes, fecha 1.º de Junio.

3.º—Municipios de menos de 2.000 habitantes, fecha de 15 Septiembre.

b) —DOCUMENTOS DE INSCRIPCION (Dos tipos de cédula).

UNA para cada edificio (con cuestionario): Contestada o diligenciada por el Propietario o Administrador de la finca.

OTRA para cada vivienda: Contestada o diligenciada por cada ocupante (propietario o inquilino).

c) —PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCION

1.º Capitales y municipios mayores de 20.000 habitantes, por los propios Ayuntamientos y normas que dictará el I. N. E.

2.º Municipios de 2.000 a 20.000 habitantes, pueden optar entre realizarlo por cuenta propia o por equipos especializados del I. N. E., siendo de cuenta de ellos los gastos inherentes a la operación censal.

3.º Municipios menores de 2.000 habitantes. El I. N. E. realizará el servicio por sus propios medios y costeará los gastos íntegros, siempre que el Presupuesto Municipal SEA INFERIOR a 50.000 pesetas. Aquellos cuyos presupuestos sean superiores, el I. N. E. anticipará el importe total de la operación, reintegrándose posteriormente hasta el 50 por 100 del gasto realizado.

d) LOS CUESTIONARIOS Y MODELOS DE CEDULAS SERAN

OBLIGATORIOS para todos los Ayuntamientos y facilitados por el I. N. E.

COMPLEMENTARIA

Registros de EDIFICIOS Y VIVIENDAS

Recogidas y depuradas las cédulas del Censo aludido, sus datos serán pasados a FICHAS perforadas—por el personal de las Delegaciones provinciales de Estadística—devolviéndose a los Ayuntamientos para su conservación, custodia y tener al día el referido Registro. El I. N. E. inspeccionará periódicamente los Registros que se llevarán con normas homogéneas que se dictarán oportunamente.

Estas son a grandes rasgos las normas a que han de sujetarse los trabajos previos de la próxima inscripción, censal, sirviendo la presente CIRCULAR para someter a consideración, estudio y «preparación los trabajos de referencia» en los Ayuntamientos de esta provincia.

Por todo lo expuesto espero del probado celo de los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos y Secretarios, que dada la importancia del futuro Censo, ha de ser extremado en la presente ocasión.

Se ordenará el inmediato acuse de recibo, no formulario en el presente caso, debiendo esa Alcaldía de su Presidencia estar atenta a órdenes e instrucciones que en breve serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Les saluda atentamente.

Cáceres, 4 de Marzo de 1950.—El Delegado Provincial, Emilio Rodríguez.

Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

1008

PARQUE DE INTENDENCIA

CACERES

Hasta el día 25 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para la adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos, para el mes de Abril próximo, en las cantidades y condiciones que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo soliciten.

Cáceres, 5 de Marzo de 1950.—EL COMANDANTE DIRECTOR.

(24 pstas.)

953

Audiencia Territorial

TRIBUNAL de oposiciones libres para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal.

Autorizado este Tribunal por la Superioridad, en sesión celebrada en esta fecha, ha acordado conceder un plazo, improrrogable de diez días naturales, a partir desde el siguiente día al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, a fin de que los opositores a las citadas oposiciones, completen sus respectivas documentaciones en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, con el fin de que puedan ser admitidos a la práctica de las mismas, bien entendido que en el caso de que así no lo efectúen, se les tendrá por decaídos



de sus derechos y serán excluidos de las presentes oposiciones.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para general conocimiento y cumplimiento por los interesados.

Cáceres, 8 de Marzo de 1950.—El Vocal - Secretario, Elías Herrero.—V.º B.º, el Presidente, Adrián Moreno Cuesta.

1025

MAGISTRATURA DE TRABAJO

EDICTO

Don Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en el expediente de juicio seguido ante esta Magistratura y a que luego se hace referencia, se ha dictado auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen: «AUTO.— En la ciudad de Cáceres a veinte de Febrero de mil novecientos cincuenta, el Ilmo. Sr. Don Fernando Hernández Gil, Magistrado del Trabajo de esta capital y su provincia, ha visto los precedentes autos número 1416 46, seguidos por despido a instancias de Santiago Gómez Rueda, contra don Benjamín Martín Molina y Marcos Mariño Báez, vecinos de Cáceres; y RESULTANDO... CONSIDERANDO... S. S.ª, por ante mí el Secretario dijo: Notifíquese nuevamente a las partes la sentencia dictada por esta Magistratura en este expediente, advirtiéndole a las mismas que la parte dispositiva de dicha resolución y en lo que a recursos se refiere, queda modificada en el sentido siguiente: Adviértase a las partes que contra dicha sentencia, pueden interponer el recurso de suplicación en el término de cinco días, a partir de la notificación de este auto, para ante el Tribunal Central de Trabajo, pudiendo anunciar este recurso por escrito o mediante comparecencia ante el Sr. Secretario de esta Magistratura.— Lo mandó y firma S. S.ª, ante mí el Secretario, de que doy fe».

Y para que dicho auto, sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia y sirva de notificación en legal forma al demandante Santiago Gómez Rueda, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Cáceres a ocho de Marzo de mil novecientos cincuenta.—F. Hernández Gil.—El Secretario, Diego María Silva.

1010

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Don Julio Béjar Martín, Auxiliar Recaudador de Contribuciones de esta provincia, en la 2.ª Zona de Hervás.

Hago saber: Que en providencia de fecha de hoy, dictada en expediente para arrendar fincas incautadas propiedad del Estado, se ha acordado en cumplimiento del artículo 2.º del R. D. de 1.º de Julio de 1930, celebrar subasta de las fincas que se relacionarán, adjudicadas al Estado, por débitos de Contribución Rústica, de los deudores que se expresarán, cuyo acto tendrá lugar en el Local del Ayuntamiento de Caminomorisco,

co, el día 2 de los corrientes y hora de las doce.

Número del inventario.—Clase del inmueble.—Término en que radica.—Deudores

1878 Un corral de colmenas, Caminomorisco, Tomás Mohedano Fernández.

1879 Un corral de colmenas en Huertas de Abajo, idem, el mismo.

1880 Un corral de colmenas en Rolancha, idem, el mismo.

1875 Una tierra a Portaje, idem, Tomás Sánchez Sánchez.

1876 Una tierra a Viñas, idem, el mismo.

1877 Una suerte de terreno a Risco, idem, el mismo.

1869 Una suerte de terreno a Gamonita, idem, Jacinto Palomo Sánchez.

1870 Una suerte de terreno a Gamonita, idem, el mismo.

1871 Una suerte de terreno a Gamonita, idem, el mismo.

1824 Terreno de secano La Llanta, idem, Domingo García Domínguez.

1825 Terreno a Huerto los Tesoreros, idem, el mismo.

1834 Terreno a los Regajos, id., Vicente Hernández Martín.

1835 Terreno al Regato, idem, el mismo.

1847 Terreno a los Maragatos, idem Aquilino Martín Tomé.

1848 Suerte a los Precios, idem, Angel Talaván Deiroz.

Las condiciones y demás características de las fincas se encuentran en el edicto fijado en la Casa Ayuntamiento de Caminomorisco y en la Oficina Recaudadora de Contribuciones de expresada Zona.

Caminomorisco a 6 de Marzo de 1950.—El Auxiliar, Julio Béjar.

989

Juzgados

CÁCERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita sumario con el número 80 de 1950, por muerte de un hombre cuyas circunstancias personales se ignoran, que ha sido hallado en la carretera de Salamanca, en el kilómetro 200, hectómetro 3, el que vestía blusa gris con rayas negras, camisa blanca muy sucia con rayas coloradas, alpargatas nuevas coloradas y calcetines negros, pantalones de cuadros, gris y negro de tela de algodón, gorra con visera color morado y peliza del mismo color, que representaba tener unos sesenta y cinco años, en cuyo sumario se ha acordado expedir el presente, por el cual ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, la práctica de gestiones encaminadas a averiguar quien sea la persona fallecida y las circunstancias que hubieren concurrido en su muerte.

Dado en Cáceres, 3 de Marzo de 1950.—Vidal Morales.—El Secretario, Narciso Valle.

973

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas

las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 50 1950, por hurto de dos caballerías.

Dado en Plasencia, 6 de Marzo de 1950.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

Una mula, capa roja, de catorce años, menos de la marca, con lunares blancos en ambos costillares, pelada la grupa, herrada de las manos, con un hierro confuso en cada una de las nalgas.

Un mulo, de diecinueve años, castaño oscuro, más pequeño que la anterior, con lunares blancos en ambos costillares.

Los cuales son propiedad de Tomás González Bueno, sustraídos en el sitio denominado «Los Orgallos», del término municipal de Montehermoso.

946

ARROYO DE LA LUZ

Cédula de citación

El señor Juez Comarcal de esta villa, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de juicio de faltas que en este Juzgado se siguen a virtud de atestado instruido por la guardia civil del puesto de esta villa, por hurto de aves de corral, ha acordado se cite al autor o autores del hurto de aves de corral, sustraídas al vecino de esta villa Ramiro Tejado Carrero, las cuales se encontraban en una cuadra de su propiedad del corral de su domicilio, para que el día 24 del actual y hora de las diez, comparezcan ante este Juzgado para asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no comparecen incurrirán en las responsabilidades a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma al denunciado o denunciados desconocidos, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo y sello en Arroyo de la Luz, 6 de Marzo de 1950.—El Secretario, José M. Torsano.

974

Alcaldías

HERRERA DE ALCANTARA

Edicto

En armonía con lo establecido en la orden del Ministerio de la Gobernación del 30 de Octubre de 1939, se anuncia a concurso libre para su provisión en propiedad, la plaza vacante de Aguacil, Voz pública y Enterrador, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, y otros emolumentos acordados por el Ayuntamiento.

Condiciones

La de ser varón, con edad comprendida entre los 23 y 40 años, y la de demostrar su capacidad para el cargo ante el Tribunal que se constituirá, conforme a lo prevenido en el artículo 12 de la orden precitada por el señor Alcalde o el Concejal en quien delegue, un representante de la Dirección General de Administración Local, otro del Profesorado

de la Enseñanza, el de la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo y el Secretario del Ayuntamiento, que a su vez lo será del Tribunal que juzgará los ejercicios, apreciará los méritos de cada concursante y establecerá el orden de preferencia, por el que se regirá la Corporación Municipal para el nombramiento.

Las instancias serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando a la misma:

Certificado de nacimiento.

Certificado de conducta, expedido por la Alcaldía de su residencia.

Certificado de adhesión al régimen, expedido por la Jefatura Local del Movimiento.

Certificado de no padecer defecto que le inhabilite para el cargo, expedido por el Médico.

Certificado de antecedentes penales.

Herrera de Alcántara, 7 de Marzo de 1950.—El Alcalde, J. Berzas.

3006

CILLEROS

Convocatoria de concurso

En cumplimiento de lo acordado por la Corporación municipal, se anuncia a concurso de conformidad con las disposiciones de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, para cubrir en propiedad en turno de concurrencia libre, conforme a lo preceptuado en el artículo 6.º de la ley de 17 de Julio de 1947, la plaza de Voz Pública Municipal, dotada con el haber anual de trescientas pesetas, desempeñada actualmente con carácter interino.

Podrán concurrir a este concurso quienes reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser español y tener cumplida la edad de 23 años, sin exceder de 45.

b) Haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales.

c) No padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite para dicho cargo.

d) Acreditar indudable adhesión al Movimiento Nacional y las ideas representadas por éste.

Las solicitudes serán presentadas en la Secretaría Municipal, durante las horas de Oficina, en el plazo de treinta días, suscritas de puño y letra del interesado, a partir del día siguiente al de la inserción de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y debidamente reintegradas con arreglo a la ley de timbre.

El concurso será resuelto por un Tribunal, formado por el señor Alcalde o persona en quien delegue, un representante de la Comisión Provincial de Reincorporación de Excombatientes al trabajo, otro del Profesorado Oficial y un representante de la Dirección General de Administración Local, actuando como Secretario el que lo es del Ayuntamiento.

En todo lo no previsto en las presentes bases, se estará a lo dispuesto en la Orden y Ley que se ha hecho cita y disposiciones complementarias vigentes en la materia.

Cilleros, 9 de Marzo de 1950.—El Alcalde, (ilegible.)

1007